



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: Anexo I Resolución Procedimiento

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE PANTALLA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución N° E-1050/18/INCAA, la Subgerencia de Fiscalización de la Industria Audiovisual es la responsable del control de oficio del cumplimiento de la cuota de pantalla por parte de los exhibidores.

En atención a que la normativa vigente establece que el cumplimiento de la cuota de pantalla es por trimestre calendario, se define el siguiente procedimiento:

1. Vencido el trimestre calendario, se procederá a elaborar un informe indicando que salas y complejos han cumplido con la cuota de pantalla y cuales no lo han hecho, de conformidad con la información contenida en los Formularios de Declaración Jurada, F700, que los exhibidores tienen obligación de subir diariamente.
2. Esta información, tal como lo establece el Artículo 6° de la Resolución N° 1050/18/INCAA deberá ser publicada en la página del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES o en la plataforma que en el futuro la reemplace.
3. Una vez identificadas las empresas que no cumplieron con la cuota de pantalla, se procederá a notificar la infracción incurrida, conforme lo establece el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/1972 t.o. 2017), otorgándole el plazo de DIEZ (10) días para que presente el descargo que estime, según dispone el mencionado Reglamento.
4. Si en el plazo establecido no se recibiera descargo alguno por parte del exhibidor, se deberá iniciar un expediente electrónico, indicando el código del exhibidor, nombre de la sala o complejo, período incumplido, adjuntando el informe y la constancia de notificación iniciando el sumario correspondiente, según lo establece el Decreto N° 705/ 1995.
5. Si en el plazo establecido el exhibidor presentara el descargo, con las constancias correspondientes a haber solicitado copias para su programación y la respuesta negativa del distribuidor, se procederá a dar por cumplida a la sala o complejo que se trate, modificando su condición en el listado publicado en la página del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES

AUDIOVISUALES.

6. Si en el plazo establecido el exhibidor presentara el descargo, sin adjuntar documentación respaldatoria, pero manifestando la falta de disponibilidad de material para programar, se deberá solicitar a las empresas distribuidoras la presentación de un detalle de las fechas y zonas en las que ofreció material para su estreno. En el caso en que para ese trimestre no hubiera habido oferta para la zona, se procederá a dar por cumplida a la sala o complejo, caso contrario se procederá a iniciar un expediente electrónico, indicando el código del exhibidor, nombre de la sala o complejo, período incumplido, adjuntando el informe y la constancia de notificación, iniciando el sumario correspondiente, según lo establece el Decreto N° 705/ 1995.

7. Si en el plazo establecido el exhibidor presentara el descargo, argumentando otros incumplimientos del distribuidor y/o productor que afectaren la programación o exhibición, deberá acreditar fehacientemente tal incumplimiento. En el caso en que se tenga por acreditado el incumplimiento invocado, se procederá a dar por cumplida a la sala o complejo, caso contrario se procederá a iniciar un expediente electrónico, indicando el código del exhibidor, nombre de la sala o complejo, período incumplido, adjuntando el informe y la constancia de notificación, iniciando el sumario correspondiente, según lo establece el Decreto N° 705/ 1995.

8. En el caso de denuncias recibidas, a través de la página del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de manera formal, anónima, o de algún distribuidor, y comprobado al finalizar el trimestre el incumplimiento, independientemente del tenor del descargo se procederá a iniciar un expediente electrónico, indicando el código del exhibidor, nombre de la sala o complejo, período incumplido, adjuntando el informe y la constancia de notificación, iniciando el sumario correspondiente, según lo establece el Decreto N° 705/ 1995.

9. En el caso en que al finalizar el trimestre la sala o complejo denunciado hubiera exhibido la cantidad de películas que le correspondía, se procederá al archivo de las actuaciones originadas con las denuncias.

10. En caso de verificarse incumplimientos de la cuota de pantalla por parte de exhibidores, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 17.741 (t.o. 2001).